

Grado en Criminología y Políticas Públicas de Prevención

Trabajo de Fin de Grado (21113)

Curso Académico (2019-2020)

LA LIBERTAD VIGILADA POSTPENAL EN LA DELINCUENCIA SEXUAL

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Marta Boguñá Nieto

N.I.A 120482

Tutor del Trabajo:

Elena Larrauri Pijoan



**Universitat
Pompeu Fabra**
Barcelona

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD

Yo, Marta Boguñá Nieto, certifico que el presente trabajo no ha estado presentado para la evaluación de ninguna otra asignatura, ya sea en parte o en su totalidad. Certifico también que su contenido es original y que soy la única autora, no incluyendo ningún material anteriormente publicado o escrito por otras personas, salvo los casos indicados a lo largo del presente trabajo.

Como autora de la memoria original de este Trabajo de Fin de Grado autorizo a la UPF a depositarla y publicarla en l'e-Repository: Repositorio Digital de la UPF, <http://repositori.upf.edu>, o en cualquier otra plataforma digital creada por o participada por la Universidad, de acceso abierto por Internet. Esta autorización tiene carácter indefinido, gratuito y no exclusivo, es decir, soy libre de publicarla en cualquier otro lugar.

Marta Boguñá Nieto.

Barcelona, a veintiséis de abril de dos mil veinte.

- Agradecimientos a la Doctora Elena Larrauri Pijoan por su colaboración desinteresada.

Resumen

El presente trabajo analiza la aplicación judicial de la medida de libertad vigilada postpenal en la delincuencia sexual. Este análisis tiene como base el estudio de 51 sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Barcelona entre los años 2019 y 2020. Junto a este análisis jurisprudencial, se incluye un estudio teórico de la regulación de la libertad vigilada aplicada a sujetos imputables peligrosos con el fin de evidenciar los principales problemas prácticos e interpretativos que plantea su aplicación por parte de los Tribunales. El objetivo final es reflexionar sobre el tratamiento jurisprudencial de la libertad vigilada postpenal en la delincuencia sexual.

Palabras clave

Libertad Vigilada Postpenal; Delincuencia Sexual; Delincuentes Imputables Peligrosos; Medidas de Seguridad; Pronóstico de Peligrosidad; Análisis jurisprudencial.

Abstract

The following essay analyzes the judicial application of the post-penal supervised release measure regarding sexual crimes. This dissertation is based on the study of 51 sentences handed down by the Barcelona Provincial Court between 2019 and 2020. Along with this jurisprudential analysis, a theoretical study of the regulation of supervised release applied to dangerous defendants is included in order to prove the main practical and interpretative issues which can arise due to its implementation by the Courts. The final objective is to give consideration to the jurisprudential treatment of the post-penal supervised release on the subject of sexual crimes.

Key words

Post-penal Supervised Release; Sexual Offenses; Dangerous Offenders; Security Measures; Safety Prognosis; Jurisprudential Analysis.

SUMARIO

I.	INTRODUCCIÓN.....	6
II.	LA LIBERTAD VIGILADA APLICADA A DELINCUENTES IMPUTABLES PELIGROSOS.....	9
	1. Naturaleza Jurídica y Concepto	9
	2. Contenido	11
	3. Criterios de Aplicación.....	14
	4. Ejecución	14
III.	DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: LIBERTAD VIGILADA POSTPENAL EN LA DELINCUENCIA SEXUAL	15
IV.	INVESTIGACIÓN JURISPRUDENCIAL: APUNTES METODOLÓGICOS	18
V.	ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y RESULTADOS	20
	1. ¿Automatismo en su Aplicación?.....	20
	2. Concreción del Contenido en Sentencia. Disparidad de Criterios en la AP de Barcelona	22
	3. Concreción del tiempo en Sentencia	23
	4. ¿Cómo se valora la Peligrosidad Criminal? Las Razones de la No Imposición	24
	5. La Suspensión de la Pena Privativa de Libertad y la Libertad Vigilada. La Tesis del Tribunal Supremo	25
	6. La Libertad Vigilada y la Sentencia en Conformidad: El Gran Interrogante	26
VI.	DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	27
VII.	BIBLIOGRAFÍA.....	29
VIII.	ABREVIATURAS.....	32
IX.	TABLAS	33
X.	TABLA DE JURISPRUDENCIA	36

[El presente trabajo cuenta con 11.831 palabras. Se excluye la Tabla de Jurisprudencia, que cuenta con un total de 1.548 palabras].

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 3 de mayo de 2018 salió en libertad Gregorio Cano Beltri, el llamado “Violador de la Verneda”, después de haber cumplido 20 años de prisión. Los informes de la Junta de Tratamiento del centro penitenciario de Brians 2 (Barcelona), en el que cumplió su condena, advertían que no estaba rehabilitado y que presentaba un elevado riesgo de reincidencia. Gregorio Cano fue condenado en el año 1998 a 167 años de privación de libertad por 17 violaciones consumadas y 40 tentativas de violación (La Vanguardia, 2018). Este suceso evidencia que sigue sin resolverse el fenómeno criminológico de los delincuentes imputables peligrosos¹.

Los últimos años han sido un goteo constante de noticias relacionadas con las excarcelaciones de violadores múltiples. El “segundo violador del Eixample” (El País, 2008), el “violador del ascensor” (Rtve, 2013), el “violador del estilete” (La Vanguardia, 2013) y el “violador del portal” (Rtve, 2013), todos ellos salieron de prisión tras cumplir su condena, a pesar de no estar rehabilitados, y algunos de ellos volvieron a reincidir (La Vanguardia, 2019). Estos hechos invitan a la reflexión y a cuestionarse el papel de las cárceles españolas: “¿Qué están haciendo en las cárceles? O no se están haciendo bien los programas de rehabilitación, o los condenados por delitos sexuales no pueden rehabilitarse. Si estas personas cumplen su condena y no están rehabilitados, ¿qué debemos hacer con ellos?”² A ninguno de ellos pudo aplicárseles la libertad vigilada por ser condenados antes de que esta medida se introdujera en nuestro Código Penal³.

El objetivo de este trabajo es analizar la libertad vigilada postpenal en la delincuencia sexual, regulada en el artículo 192.1 del CP. En el presente trabajo la *libertad vigilada postpenal* se define como una medida de seguridad no privativa de libertad aplicada a un sujeto imputable peligroso tras el cumplimiento de una pena prisión, tanto si existe cumplimiento de la pena en centro penitenciario como si no existe, como sucede en los casos de suspensión de la pena⁴.

¹ En el año 2013 realicé mi trabajo de fin de Grado de Derecho sobre la Custodia de Seguridad y el Derecho Penal de la Peligrosidad. Siete años después, y con el fallido intento del legislador de introducir en nuestro Ordenamiento Jurídico la Custodia de Seguridad, seguimos sin saber cómo abordar el problema de la peligrosidad criminal en sujetos imputables.

² Comparto estas cuestiones planteadas por María José Varela, abogada de las víctimas del “violador de la Verneda”, en La Vanguardia (2018).

³ En adelante, CP.

⁴ Debo realizar una precisión terminológica. Existe una disparidad de criterios sobre el significado de la libertad vigilada postpenal. Por una parte, Gómez-Escolar (2019a) distingue entre la libertad vigilada postdelictiva, aplicable a sujetos inimputables y semiimputables; y la libertad vigilada postpenal, aplicable a sujetos imputables

La libertad vigilada, aplicable a sujetos imputables peligrosos, se introdujo en nuestro CP a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal⁵, con el fin de dar respuesta a las cuestiones antes planteadas. La propia Exposición de Motivos de la LO 5/2010, de 22 de junio, justifica la incorporación de la medida en la protección de los valores de *“la seguridad y la libertad del resto de los ciudadanos, potenciales víctimas del delincuente no rehabilitado que el sistema penitenciario devuelve a la sociedad. Agotada, pues, la dimensión retributiva de la pena, la peligrosidad subsistente del sujeto halla su respuesta idónea en una medida de seguridad.”*

La novedad de la libertad vigilada reside en su *posible imposición a sujetos imputables peligrosos para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad*. De esta forma, el Juez o Tribunal debe valorar en sentencia si el sujeto presenta un pronóstico de peligrosidad, en relación con la naturaleza del hecho cometido, y decidir su imposición, junto con la pena privativa de libertad, en aquellos casos que expresamente previó el legislador. Pero no siempre es así, pues hay supuestos en que su imposición es obligada y automática, sin que el operador jurídico haya de realizar ninguna valoración previa. El legislador de 2010 sólo contempló dos supuestos de posible imposición de la medida de libertad vigilada. Por una parte, los sujetos condenados por delitos tipificados en el Título VIII del Libro II, relativos a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, (*ex* artículo 192.1 del CP) y, por otra parte, los sujetos condenados por delitos tipificados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II, relativo a las organizaciones y grupos terroristas y a los delitos de terrorismo (*ex* artículo 579 bis.2 del CP).

Para estos dos supuestos, *delitos sexuales y delitos de terrorismo*, el legislador de 2010 introdujo un doble régimen de aplicación. Como regla general, se optó por establecer un presunción *iuris et de iure* de peligrosidad criminal de los sujetos condenados por estas dos tipologías delictivas y, por tanto, siendo preceptivo en estos casos la imposición de la libertad vigilada postpenal. Sin embargo, en aquellos casos en que el sujeto fuese un delincuente

peligrosos. Sin embargo, en el Libro de Actas del Congreso organizado por la Universidad de Valencia (Mayo, 2019), con el título de “La Libertad Vigilada y Otras Penas y Medidas en Medio Abierto. Problemas y Propuestas de Solución”, se distingue entre libertad vigilada *postpenitenciaria* y libertad vigilada *postpenal*. Ambas se aplican a sujetos imputables, pero su diferencia reside en si el sujeto pasa por prisión o no. De modo que, si la medida se cumple tras la excarcelación del sujeto, estamos ante una libertad vigilada postpenitenciaria; pero si el sujeto no cumple pena de prisión, ya sea porque ésta se suspende, estamos ante la libertad vigilada postpenal. Para evitar confusiones, en el presente trabajo hemos seguido la línea interpretativa más amplia mantenida por Gómez-Escolar (2019a).

⁵ En adelante, LO 5/2010, de 22 de junio.

primario condenado por un delito menos grave, se optó por conceder al juez un mayor margen de discrecionalidad debiendo valorar en sentencia la imposición de la medida en atención a la mayor o menor peligrosidad del sujeto, siendo, por tanto, su imposición en estos supuestos de carácter facultativo.

La última reforma del CP operada por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal⁶, ha introducido una modificación en el régimen de la libertad vigilada postpenal, pues amplía el catálogo de delitos en los que es posible su imposición a sujetos imputables.⁷

El objeto de estudio de la presente investigación se centra en analizar como aplican los jueces y tribunales españoles la libertad vigilada en la delincuencia sexual. Para ello, he realizado un análisis jurídico de 51 sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona dictadas entre los años 2019 y 2020, que aplican el artículo 192.1 del CP. Me he centrado especialmente en aquellos supuestos en que se prevé su imposición como *facultativa*, pues son estos casos los que nos permitirán analizar en profundidad los criterios y cómo ejercen el margen de discrecionalidad que disponen los operadores jurídicos al aplicar la libertad vigilada postpenal.

Adicionalmente, la parca e insuficiente regulación de la medida, provoca grandes problemas interpretativos a los que han de hacer frente los operadores jurídicos cuando aplican la libertad vigilada postpenal en la delincuencia sexual.

Con esta finalidad, nos centraremos, en primer lugar, en abordar de forma resumida el tema desde una perspectiva teórica. Sólo así estaremos en condiciones de examinar los problemas prácticos que plantea la aplicación de la libertad vigilada en la *praxis* judicial.

⁶ En adelante, LO 1/2015, de 30 de marzo.

⁷ La reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, introduce tres nuevos supuestos en los que es posible la imposición de la libertad vigilada. A partir de la reforma, la medida se puede imponer en todos los delitos contra la vida, y en los delitos de malos tratos y lesiones cuando se trate de víctimas de violencia de género y doméstica. Para ello, se introducen en el CP los artículos 140 bis y 156 ter del CP, y se modifica el apartado 2 del artículo 173. Para un estudio más detallado de las reformas introducidas por la LO 1/2015, de 30 de Marzo, en el ámbito de la medida de libertad vigilada, véase Salat (2015, p. 366-369).

II. LA LIBERTAD VIGILADA APLICADA A DELINCUENTES IMPUTABLES PELIGROSOS

Según la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa (2014), un delincuente peligroso es la *“persona que ha sido condenada por un crimen sexual o con violencia de una gravedad extrema contra una o varias personas y que presenta una probabilidad muy elevada de reincidir cometiendo otros crímenes sexuales o violentos de una gravedad extrema contra las personas.”*

En España la institución de la libertad vigilada para delincuentes imputables peligrosos se acogió en el Derecho Penal de adultos en el año 2010⁸. Como vimos, la novedad sustancial que incorpora la medida es su configuración como medida de seguridad postpenal, y su posible imposición a sujetos imputables peligrosos⁹.

Para una mayor claridad expositiva, en el presente epígrafe expondré el régimen legal básico de la libertad vigilada y, en el siguiente epígrafe, me centraré en los criterios de aplicación de la libertad vigilada en la delincuencia sexual – que es la perspectiva que analizamos en el presente trabajo-.

1. NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTO

La libertad vigilada aparece catalogada en nuestro CP como *medida de seguridad*. Concretamente, aparece recogida en el catálogo de medidas de seguridad no privativas de libertad del artículo 96.3 del CP. La libertad vigilada, como medida de seguridad, es también susceptible de imposición a sujetos declarados *inimputables* y *semiimputables*. Pero lo que importa destacar, y por ello este va a ser el objeto de nuestro trabajo, es su aplicación a sujetos imputables peligrosos.

⁸ La libertad vigilada se contempla como medida de naturaleza educativa en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Sobre un análisis de la medida de libertad vigilada en el Derecho Penal de Menores véase Salat (2015, p. 299- 301), Otero (2015, p.47-48) y Sanz (2011, p. 488-492).

⁹ La propia Exposición de Motivos de la LO 5/2010, de 22 de junio, señala que *“La novedad sustancial que incorpora la libertad vigilada es que resulta aplicable no sólo cuando el pronóstico de peligrosidad del individuo se relaciona con estados patológicos que han determinado su inimputabilidad o semiinimputabilidad, sino también cuando la peligrosidad deriva del específico pronóstico del sujeto imputable en relación con la naturaleza del hecho cometido, siempre y cuando el propio legislador así lo haya previsto de manera expresa.”*

Dejando de lado el interesante debate doctrinal que plantea la introducción en nuestra tradición jurídico-penal de una medida de seguridad para sujetos imputables¹⁰, Otero (2015) califica la libertad vigilada como una medida de “naturaleza híbrida”, entre la pena y la medida de seguridad (p.55-56).

La verdadera naturaleza jurídica de la medida de libertad vigilada ha sido críticamente examinada por la dogmática jurídico-penal¹¹. La confusión se explica por la cambiante naturaleza jurídica que el legislador español ha ido otorgando a esta medida en todos sus intentos de reforma del CP hasta su introducción en nuestro Ordenamiento Jurídico en el año 2010 como medida de seguridad¹².

Además de su naturaleza jurídica, otra cuestión, que no ha estado exenta de polémica, ha sido la de fijar la finalidad y fundamento de la libertad vigilada postpenal. El legislador de la reforma de 2010, en la Exposición de Motivos de la LO 5/2010, de 22 de junio, justifica la necesidad de la medida no sólo en la protección de las víctimas, sino también en la rehabilitación y reinserción social del delincuente, cuya peligrosidad persiste una vez cumplida la pena de prisión.

La finalidad de la medida fue precisada, también, por el mismo Tribunal Supremo en uno de sus primerísimos pronunciamientos sobre la libertad vigilada postpenal. En efecto, el Magistrado Antonio del Moral García, en la Sentencia de 11 de noviembre de 2014 (Rec. nº 756/2014, FD 2º.), señala que “*La libertad vigilada quiere abrir la posibilidad de que algunos penados, acabado el tiempo de prisión, se sometan a pautas o controles para embridar su eventual peligrosidad.*”¹³

Sin embargo, cuando se intenta indagar en su verdadera finalidad, se observa que se trata de una medida de carácter asegurativo destinada a prevenir la peligrosidad criminal de un sujeto evitando que vuelva a delinquir. En este sentido, Otero (2015) entiende que “lo que subyace a esta medida es prolongar la consecuencia penal impuesta al sujeto cuando, cumplida la

¹⁰ Para un análisis crítico del binomio pena-medida de seguridad (culpabilidad-peligrosidad) y los problemas dogmáticos que plantea la introducción de la medida de libertad vigilada en nuestro Ordenamiento Jurídico, véase, entre otros, Otero (2015, P.54-56) y Salat (2015, 277-299). Permítasenos remitir a Boguñá (2013, p. 15-16). Puede leerse también RAMÍREZ, J.L. y RODRÍGUEZ, J.A. (2013).

¹¹ Se recomienda la lectura de Salat (2015, p. 325-327).

¹² Un estudio de los antecedentes legislativos y prelegislativos en el Derecho Español de la institución de la libertad vigilada supera el objetivo del presente trabajo. Sobre ello véase., entre otros, los estudios de Sanz (2011, p. 483-499), Salat (2015, p. 292-324) y Otero (2015, p. 47-56).

¹³ En la Sentencia, como veremos en otro epígrafe de este trabajo, se resuelve que la posibilidad de suspender la pena privativa de libertad (artículo 80 del CP) no habilita para dejar de imponer la medida de libertad vigilada, que deberá cumplirse una vez extinguida la pena principal.

condena por el hecho cometido, se pretende controlar la supuesta peligrosidad de determinados sujetos imputables (sin saber muy bien lo que el Legislador entiende por peligrosidad) camuflando como medida de seguridad lo que parece tener un contenido punitivo, de carácter meramente asegurativo frente al terapéutico del resto de las medidas de seguridad” (p.55).

En cualquier caso, el legislador ha introducido esta medida con un propósito concreto y, siguiendo la Exposición de Motivos de la LO 5/2010, de 22 de junio, la define como una medida de seguridad que el Tribunal impone en Sentencia, junto a la pena privativa de libertad, de manera facultativa o preceptiva, según el CP señale en cada caso para cada delito, para su cumplimiento posterior a la excarcelación del sujeto.

Expuestas la naturaleza y finalidad de la medida, en el siguiente apartado abordaremos el contenido de la libertad vigilada postpenal.

2. CONTENIDO

El régimen legal de la libertad vigilada se recoge en el artículo 106.1 del CP, que señala que *“La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas [...]”*. A continuación, el precepto enumera -en un catálogo de 11 medidas- las obligaciones y prohibiciones que conforman la medida de libertad vigilada.

Como señala Salat (2016) muchas de las medidas contenidas en este catálogo ya estaban previstas en nuestro CP como “penas accesorias, reglas de conducta de la suspensión de la pena o como condiciones de la libertad provisional” (p. 164). En la práctica, ello puede plantear un problema de solapamiento de medidas, que deberá resolver el Juez en cada caso atendiendo al distinto fundamento político-criminal de cada una de ellas (Otero, 2015, p. 98-99).

Tradicionalmente la doctrina suele efectuar una clasificación tripartita de estas obligaciones y prohibiciones que conforman la medida de libertad vigilada: a) aquellas que principalmente tienden a controlar la libertad del sometido a la medida; b) aquellas que principalmente

tienden a proteger a terceras personas; y c) aquellas que principalmente tienden a la consecución de fines propiamente correctivos.¹⁴

a. Medidas que tienden a controlar la libertad del sometido a la medida

En este primer grupo se encuentra la obligación contenida en la letra a) del artículo 106.1 del CP: “**a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente**”.¹⁵ Esta obligación coincide con las penas accesorias de prohibición de aproximación y comunicación con la víctima del artículo 48 del CP, en tanto que el Tribunal puede acordar que el control de estas medidas se realice a través de medios electrónicos. En este punto, se pone de manifiesto el problema de solapamiento a que antes aludíamos, pues ambas medidas pueden coincidir en el tiempo (Torres, 2012, p. 9-10).

Se incluyen, también, en este grupo las obligaciones contenidas en las letras b) y c) del artículo 106.1 del CP: **b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca; c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesta de trabajo.** Estas medidas, como dice Otero (2015), son las mismas que se acuerdan en el ámbito de la prisión provisional (p. 96)¹⁶.

Otra prohibición es la referente a “**d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal**”. La última prohibición consiste en: “**i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza**”.

De nuevo, el contenido de esta última prohibición coincide con la pena privativa de derechos que el Juez o Tribunal impondrá siempre, según el artículo 192.3 del CP, a los responsables por la comisión de delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años y delitos de prostitución y explotación sexual y corrupción de menores.

A estas alturas, podríamos preguntarnos si el legislador reflexionó lo suficiente al introducir la libertad vigilada en nuestro ordenamiento jurídico, pues son muchos los dilemas interpretativos y prácticos que plantea su aplicación y que deberán resolver los mismos

¹⁴ Clasificación extraída de Salat (2016, p. 165). Para otra clasificación véase Otero (2015, p. 96-97) y Torres (2012, p. 9).

¹⁵ Para un estudio detallado de esta medida, véase Torres (2012).

¹⁶ Véase el artículo 530 de la LECrim.

operadores jurídicos, con el riesgo de que las resoluciones judiciales puedan dar lugar a soluciones diversas que generaran, sin duda, una gran inseguridad jurídica¹⁷.

b. Medidas que tienden a proteger a terceras personas

En este grupo incluimos las prohibiciones de aproximación y comunicación con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, previstas en las letras *e)* y *f)* del artículo 106.1 del CP. Nuevamente, estas medidas suscitan cierta perplejidad por su estrecha semejanza con las penas accesorias, contenidas en el artículo 48 del CP, que el Juez puede o debe imponer en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, según el artículo 57¹⁸.

Otra prohibición que debe incluirse es la contenida en la letra *g)*, consistente en la prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.

c. Medidas que tienden a la consecución de fines correctivos

Finalmente, las medidas de contenido rehabilitador o correctivo son las contenidas en las letras *j)* y *k)* del artículo 106.1 del CP.

La primera de ellas consiste en *La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares*. En este punto, Salat (2016) añade un elemento para la reflexión: ¿Tiene sentido que durante la ejecución de la pena privativa de libertad en prisión no pueda imponerse coactivamente al recluso la participación en dichos programas y, cumplida ésta, si pueda imponerse dicha obligación al sometido a la medida de libertad vigilada? (p.167-168).

Tampoco ha estado exenta de críticas la última de las obligaciones consistente en *“la obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico*

¹⁷ Esta idea es de Salat (2019, p.5) referida a la existencia de sentencias de Audiencias Provinciales absolutamente dispares por la insuficiente regulación de la medida de libertad vigilada.

¹⁸ Literalmente afirma el Fiscal de Vigilancia Penitenciaria, Pablo Gómez-Escolar Mazuela, que “El segundo acuerdo al que llegamos los fiscales especialistas en vigilancia penitenciaria aborda la compatibilidad entre pena accesoria y medida de libertad vigilada, si tienen el mismo contenido. Se trata del acuerdo 120, que reza así: *“pese a la compatibilidad legal de la libertad vigilada con las penas accesorias de los arts. 48 y 57 CP (STS 9 de abril de 2013), el Fiscal, a la hora de informar la propuesta para la concreción de las medidas de libertad vigilada, deberá tener en cuenta las posibles penas accesorias vigentes y evitar la aplicación simultánea de la misma medida como pena accesoria y como medida de libertad vigilada. Y ello sin perjuicio, de que una vez finalizado el tiempo de cumplimiento de la pena accesoria, si se mantiene la peligrosidad y se considera adecuada, por ejemplo, la prohibición de aproximación, se pueda modificar la propuesta anual de libertad vigilada en el sentido de recogerla como medida de la libertad vigilada una vez finalizada como pena accesoria. (Conclusión 8, Jornadas 2016)”* (Gómez Escolar, 2019b, p. 12).

periódico. “La polémica surge con su imposición a sujetos plenamente responsables y, por tanto, imputables.”¹⁹

3. CRITERIOS DE APLICACIÓN

La perspectiva que analizamos en este trabajo se centra en el estudio de la libertad vigilada en delincuentes imputables peligrosos. Para estos sujetos el artículo 106.2 del CP establece una preceptiva imposición de la medida en Sentencia para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad “*siempre que así lo disponga de manera expresa este Código*”. En estos casos, la duración de la medida puede ser de hasta 10 años, según el artículo 105.2 del CP. Sin embargo, la concreta duración y el concreto contenido de la medida dependerán de la evolución de la peligrosidad criminal del sujeto. Por este motivo, debe ser en el momento de la ejecución de la medida -una vez cumplida la pena privativa de libertad- en el que el Juez sentenciador debe acordar si la medida debe cumplirse y, en este caso, debe fijar su concreto contenido y duración.²⁰

Dejando de lado los tres nuevos delitos introducidos por la reforma del año 2015²¹, este régimen de aplicación se limita a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y delitos de terrorismo. Para estas dos tipologías delictivas es preceptiva la imposición de la medida, con la excepción para los casos de delincuentes primarios.

4. EJECUCIÓN

El artículo 106.2 del CP, en relación con el artículo 98 del mismo cuerpo legal, establece que, dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, el Juez de Vigilancia Penitenciaria elevará una propuesta al Juez o Tribunal sentenciador y, en base a esta propuesta, el Juez sentenciador deberá evaluarse el pronóstico de reincidencia del sujeto y concretar el contenido de la libertad vigilada (Salat, 2015, p. 348).

Por otra parte, el mismo artículo 106.2 del CP dispone que el Juez de Vigilancia Penitenciaria efectuará esta propuesta valorando los informes emitidos por los facultativos y profesionales

¹⁹ Interesante la reflexión que hace Otero (2015, p.99-101) al cuestionarse “¿Está el Legislador abriendo la posibilidad de aplicar coactivamente la castración química a los delincuentes sexuales peligrosos?” Los inconvenientes que presenta este interrogante se intentan salvar con lo previsto en el artículo 100.3 del CP “[...], no se considerará quebrantamiento de la medida la negativa del sujeto a someterse a tratamiento médico o a continuar un tratamiento médico inicialmente consentido. (...)”. De modo que, parece que sí será necesario el consentimiento del sujeto para someterse a tratamiento médico.

²⁰ En este sentido se interpreta por Torres (2012, p. 11-12) y por Salat (2015, p. 348).

²¹ Para estos delitos la LO 1/2015, de 30 de Marzo, ha introducido un régimen potestativo de aplicación de la libertad vigilada.

que asistan al sujeto condenado. Será la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario en el que el sujeto se encuentre cumpliendo condena, la que efectuará un informe técnico valorando la evolución del penado²². En base a este informe, como hemos visto, el Juez Sentenciador puede decidir no sólo la concreción de las obligaciones y prohibiciones a cumplir, sino también dejar sin efecto la medida cuando exista un pronóstico positivo de reinserción del propio sujeto que haga innecesario el cumplimiento de la medida (artículo 106.3 del CP).

Uno de los temas más discutidos en la doctrina es la falta de previsión legal de un responsable de ejecución de la medida²³. Sin embargo, en Cataluña, que tiene transferida la ejecución de penas y medidas de seguridad a diferencia del resto de las Comunidades Autónomas, la libertad vigilada postpenal se ejecuta por el *Departament de Justícia*, en concreto, por el delegado de ejecución de medidas.²⁴

III. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: LIBERTAD VIGILADA POSTPENAL EN LA DELINCUENCIA SEXUAL

Una vez se ha señalado el régimen legal básico de la libertad vigilada, es necesario poner especial atención en la libertad vigilada en la delincuencia sexual, objeto del presente trabajo.

El artículo 192.1 del CP señala

“A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor”.

El precepto establece dos regímenes de aplicación con una duración temporal distinta. Por una parte, la libertad vigilada será obligatoria para aquellos sujetos que presenten un pronóstico de

²² Véase el artículo 23 del Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas

²³ Cuestión que se planteó en el Congreso organizado por la Universidad de Valencia (Mayo, 2019), con el título de “La Libertad Vigilada y Otras Penas y Medidas en Medio Abierto. Problemas y Propuestas de Solución”.

²⁴ Véase Garay y Viana (2019, p. 129).

peligrosidad criminal. En estos casos, el precepto parece sentar una presunción *iuris et de iure* de peligrosidad criminal cuando el sujeto cometa un delito grave. En estos casos, el operador jurídico no ha de realizar ninguna valoración previa sobre el pronóstico de peligrosidad del sujeto, pues su aplicación es obligatoria. Para estos delitos graves, la duración será de 5 a 10 años. Por otra parte, el precepto apunta a la necesidad de realizar un juicio de peligrosidad cuando se trate de un delincuente primario que cometa un único delito menos grave. En estos casos, la libertad vigilada se impondrá o no en función de la peligrosidad criminal que presente el sujeto en el momento de la sentencia condenatoria, antes del cumplimiento de la pena de prisión. En los delitos menos graves, la duración de la medida será de 1 a 5 años.

Como señala Otero (2015, p.82), esta presunción de peligrosidad “puede desvirtuarse en el momento del cumplimiento de la medida”, pues ya vimos que, en este momento el Juez Sentenciador, con el informe del Juez de Vigilancia Penitenciaria, deberá volver a valorar la peligrosidad del sujeto. En este sentido, la libertad vigilada impuesta en sentencia es “una especie de medida de seguridad sometida a condición resolutoria”, cuyo cumplimiento “dependerá de las circunstancias personales del condenado”, es decir, “de que las necesidades de control a la vista del pronóstico de reinserción social subsistan o no” (Garay y Viana, 2019, p. 149-150).

Partiendo de esta insuficiente regulación, la doctrina especializada ha ido señalando los principales problemas prácticos que plantea la aplicación de la libertad vigilada postpenal. Un primer problema es determinar qué debe entenderse por *delincuente primario condenado por un delito menos grave*. Recordemos que el régimen de imposición de la libertad vigilada depende de “los antecedentes penales del sujeto, del número de delitos realizados y de la gravedad del delito cometido” (Salat, 2016, p. 172).

La doctrina discute si el delincuente primario es “el sujeto sin antecedentes penales o el sujeto no reincidente” (Salat, 2015, p. 335-336). A mi juicio, y manteniendo la interpretación seguida por Salat, hubiera sido deseable que el legislador hubiera definido el delincuente primario como aquel no reincidente en un delito de carácter sexual. De tal manera que, para la determinación de la reincidencia en delitos sexuales no deberían valorarse los antecedentes penales que pueda tener el sujeto por delitos de distinta naturaleza.

En caso de tratarse de un delincuente primario debe valorarse si ha cometido un único delito o no. En este punto, entiende Salat (2015), que “no comete un único delito el sujeto condenado por un delito continuado” (p.335). Por tanto, en supuestos en los que el Tribunal aprecie la

continuidad delictiva, por mucho que el delito sea menos grave, deberá imponerse la libertad vigilada, ya que en estos casos regirá el régimen de aplicación imperativa.

Por otra parte, para que la libertad vigilada sea de aplicación facultativa el sujeto debe haber cometido un único delito menos grave, es decir, un delito castigado en abstracto con pena de hasta cinco años de prisión, según el artículo 33.3.a) del CP. En este punto, debemos preguntarnos qué se entiende por pena en abstracto. Resulta interesante el apunte de Salat (2015, p. 334), para quien la pena en abstracto puede ser la establecida “en la parte especial del Código penal” o la que resulte de aplicar teniendo en cuenta el “concreto delito cometido y las circunstancias personales del sujeto”. En todo caso, advierte que no debe entenderse por pena en abstracto, “aquella que efectivamente se acaba imponiendo en sentencia” (Salat, 2016, p. 172). Dependiendo de la postura que se defienda, los resultados van a ser distintos, en tanto que estas circunstancias pueden rebajar el delito de grave a menos grave.

Otro problema es determinar los *criterios en base a los que debe valorarse la peligrosidad del sujeto*. Como vimos, se parte de una presunción *iuris et de iure* de peligrosidad criminal en sujetos condenados por un delito sexual grave (penas de prisión superior a 5 años). Sin embargo, se deja cierto margen al operador jurídico para valorar esta peligrosidad cuando se trata de delincuentes primarios condenados por un único delito menos grave. En estos casos, no se ofrecen pautas para poder realizar el pronóstico de peligrosidad²⁵. Por su parte, tampoco las ofrecen los operadores jurídicos cuando imponen la libertad vigilada. A raíz del análisis de las sentencias de la AP de Barcelona, he observado que las explicaciones del porqué en unos casos se impone y en otros no, son más bien escasas. Lo que me hace pensar que existe un cierto automatismo en la imposición de esta medida. Como defenderé en las conclusiones, sería deseable una mayor motivación sobre el porqué de su imposición²⁶.

El último problema es la presunción de *fracaso en el proceso de rehabilitación de estos sujetos* (Otero, 2015, p.41). Si partimos de la base que la pena de prisión no funciona para estos sujetos peligrosos, entonces uno debería plantearse el porqué de no mejorar la ejecución

²⁵ Debe destacarse la necesidad de contar con un informe criminológico en estos casos (Jornadas de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria, noviembre 2019). Puede leerse Gómez-Escobar (2019b, p.5).

²⁶ En la Exposición de Motivos de la LO 5/2010, de 22 de junio, se habla de peligrosidad derivada “del específico pronóstico del sujeto imputable en relación con la naturaleza del hecho cometido”. Como nos recuerda Sanz (2011, p. 488), a diferencia del Proyecto de 27 de Noviembre de 2009, “en el que se hacía derivar el pronóstico de peligrosidad del perfil de personalidad del sujeto o de la naturaleza del hecho cometido”, con la regulación actual “la naturaleza del hecho no obliga a presumir la peligrosidad del sujeto”. De lo contrario, se estará incurriendo en un “derecho penal de excepción”. Nistal (2010, p.3) ya advirtió acerca de los riesgos de imponer la medida de libertad vigilada “exclusivamente por la clase de delito cometido”.

de la pena de prisión, e intentar diseñar buenos programas de tratamiento que se apliquen en nuestros centros penitenciarios, con el fin de reeducar y reinserir socialmente a estos sujetos²⁷.

IV. INVESTIGACIÓN JURISPRUDENCIAL: APUNTES METODOLÓGICOS

En esta investigación se realiza un análisis documental de 51 sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona. El análisis jurisprudencial permite conocer cómo aplican los operadores jurídicos la libertad vigilada postpenal en la delincuencia sexual. A partir de este estudio podré detectar los principales problemas prácticos e interpretativos que plantean la aplicación judicial de esta medida.

Con esta finalidad, he analizado 51 sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona dictadas entre los años 2019 y 2020. Para ello, utilicé el buscador de jurisprudencia del Consejo General del Poder Judicial (“CENDOJ”). Previamente, y al amparo de lo prevenido en la Ley 37/2007, sobre Reutilización de la Información del Sector Público, obtuve la autorización expresa del Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial para poder reutilizar en la investigación las resoluciones judiciales.

Una vez obtenida la autorización, pude descargar todas las resoluciones judiciales dictadas por la Audiencia Provincial de Barcelona en materia de delincuencia sexual entre los años 2019 a 2020²⁸, que son un total de 87 sentencias. Estas 87 resoluciones judiciales, las clasifique en tres categorías: 1) Absolutorias; 2) Condenatorias con imposición de Libertad Vigilada; 3) Condenatorias rechazando la Libertad Vigilada. En la siguiente tabla se observa la categorización y cuantificación de las sentencias recopiladas²⁹.

Para tratar de cumplir con los objetivos del presente trabajo, decidí centrar el estudio en las sentencias dictadas desde el mes de mayo de 2019 hasta el mes de marzo de 2020, que son un total de 51 sentencias. Justifico esta elección, porque con este total ya disponía de sentencias

²⁷ Esta idea es de Marc Salat (2015, p. 330-331) Para un análisis detallado del tratamiento en los centros penitenciarios españoles, véase Cutiño (2015).

²⁸ Debemos realizar una precisión, pues sólo disponemos de una (1) sentencia dictada en el año 2020 por la Audiencia Provincial de Barcelona. Desconozco el motivo, pero me atrevo a apuntar que es por el contexto de crisis sanitaria que vive el país. La búsqueda de jurisprudencia quedó cerrada el mes de marzo de 2020.

²⁹ Véase *infra* epígrafe IX (Tabla 1a).

suficientemente representativas de cada una de las categorías indicadas³⁰. La elección de los años 2019-2020, se justifica por su proximidad temporal³¹.

La elección de la Audiencia Provincial de Barcelona no ha sido una cuestión baladí, sino que su elección se justifica por razones de su competencia. En un principio, todos los delitos que conoce este órgano son delitos graves³² y, por tanto, será preceptiva la imposición de la libertad vigilada. Sin embargo, dependiendo de las tesis interpretativas que se sigan para el cómputo de la pena³³, podrá rebajarse un delito grave a menos grave y, en estos casos, deberá valorarse la posible imposición de la medida en función del pronóstico de peligrosidad del sujeto condenado. Por estas razones competenciales, y por proximidad territorial, justifico la elección de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Por último, deben realizarse dos observaciones. Por una parte, la selección de jurisprudencia del presente trabajo quedó cerrada el mes de marzo 2020. Por otra parte, las sentencias analizadas no son firmes, con la salvedad de las dictadas en conformidad que no pueden recurrirse. La gran mayoría son sentencias susceptibles de recurrirse en apelación al Tribunal Superior de Justicia y, en algunos casos, en casación al Tribunal Supremo. Debemos poner de manifiesto este hecho, pues desconozco el recorrido judicial que han tenido estas resoluciones judiciales y, por tanto, desconozco si los sujetos van a ser condenados a cumplir definitivamente la medida de libertad vigilada. Además, debe advertirse que, una vez los sujetos condenados cumplan la pena de prisión, el Juez sentenciador confirmará el cumplimiento de la medida si subsiste el pronóstico de peligrosidad criminal. Por ello, en los casos investigados, no podemos saber si, finalmente, el sujeto acabará cumpliendo la medida de libertad vigilada.

³⁰ Véase *infra* epígrafe IX (Tabla 1b).

³¹ Además, porque partimos de un estudio realizado en el año 2016 por Marc Salat, que analiza los criterios de aplicación de la libertad vigilada por parte de diferentes Audiencias Provinciales. Por este motivo, y con la finalidad de seguir investigando las controversias interpretativas que plantea la aplicación de la libertad vigilada, justificamos la elección de este espacio temporal. Véase Salat (2016).

³² El artículo 82.1 de la LOPJ y el artículo 14.4 de la LECrim., atribuyen a la Audiencia Provincial la competencia para enjuiciar los delitos a los que la Ley señala una pena -pena en abstracto- privativa de libertad superior a 5 años.

³³ Sobre las tesis interpretativas, véase *supra* epígrafe III.

V. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y RESULTADOS

La insuficiente y escasa regulación de la libertad vigilada en nuestro CP ha provocado una *disparidad* de criterios interpretativos en las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Barcelona³⁴.

Tratando de cumplir con el objetivo de este trabajo, sintetizaré los principales problemas observados en seis grandes apartados.

1. ¿AUTOMATISMO EN SU APLICACIÓN?

Uno de los principales problemas que plantea la aplicación judicial de la libertad vigilada postpenal es determinar los casos en que es *preceptiva o facultativa la imposición de la medida*.

Como vimos, el artículo 192.1 del CP distingue un doble régimen de aplicación de la libertad vigilada en la delincuencia sexual. En los casos en que la libertad vigilada es obligatoria, el Juez debe imponerla siempre, aún cuando el Ministerio Fiscal no la solicite (Gómez-Escolar, 2019a, p. 3). No obstante, si se trata de un *delincuente primario que comete un delito menos grave*, el Juez debe valorar la imposición de la medida en atención a tres elementos: “los antecedentes penales del sujeto, el número de delitos realizados y la gravedad del delito cometido” (Salat, 2016, p. 172).

En primer lugar, el CP no especifica qué debe entenderse por *delincuente primario*, lo que nos permite mantener dos interpretaciones posibles. Puede ser delincuente primario el sujeto que comete un delito por primera vez, o el sujeto no reincidente en delitos sexuales³⁵. En la investigación realizada, en siete de las sentencias analizadas, los sujetos presentaban antecedentes penales. Concretamente, de estas siete sentencias, en una el sujeto era reincidente por delitos sexuales y, en otra, el sujeto se encontraba en prisión provisional por diligencias de instrucción incoadas por otro Juzgado por delitos de la misma naturaleza³⁶. A parte de estos dos supuestos, en los que el propio Tribunal justifica la libertad vigilada por

³⁴ Esta cuestión se planteó en el Congreso organizado por la Universidad de Valencia (Mayo, 2019), con el título de “La Libertad Vigilada y Otras Penas y Medidas en Medio Abierto. Problemas y Propuestas de Solución”. Véase Garay y Viana (2019, p. 122).

³⁵ Véase *supra* epígrafe III.

³⁶ Véase Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 22ª, de 21 de noviembre de 2019, Recurso nº 12/2019 (ROJ: SAP B 16580/2019-ECLI:ES:APB:2019:16580) Magistrada Patricia Martínez Madero; y Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, de 16 de diciembre de 2019, Recurso nº 14/2019, (ROJ: SAP B 16583/2019-ECLI:ES:APB:2019:16583). Magistrada Ponente Maria Angeles Vivas Larruy.

motivos de reincidencia o por tener una causa abierta por delito sexual; en los cinco casos restantes, la propia AP de Barcelona precisa “que son antecedentes penales no computables a los efectos de reincidencia”, al tratarse de delitos no sexuales. Sin embargo, desconozco si estos antecedentes han sido valorados por el Tribunal al imponer la Libertad Vigilada, ya que la motivación en la imposición de esta medida es del todo escasa.

En segundo lugar, en supuestos de *continuidad delictiva* debe imponerse la libertad vigilada, ya que se comete más de un delito (Salat, 2015, p.335). Así lo ha interpretado también la AP de Barcelona que, en un total de nueve resoluciones judiciales que aprecian la continuidad delictiva, acaba imponiendo en sentencia la libertad vigilada³⁷. Sin embargo, debe precisarse que, en estos supuestos, entiendo que se impone la libertad vigilada por la gravedad del delito.

En tercer lugar, otra dificultad es determinar la *gravedad del delito cometido*. Hemos observado una disparidad de criterios en la AP de Barcelona a los efectos de determinar la pena abstracta del delito. Por una parte, la Sentencia de la AP de Barcelona, de 29 de noviembre de 2019 (Rec. nº 3/2018), ante la comisión de un delito de abuso sexual tipificado en el artículo 181.1, 2 y 4 del CP, con la atenuante analógica de intoxicación etílica y la atenuante de reparación del daño, impone una medida de libertad vigilada preceptiva de 5 años de duración. En este caso, el Tribunal tomó en consideración la naturaleza del hecho y la pena abstracta aplicable, que era de 4 a 10 años. El mismo criterio sigue la Sentencia de la AP de Barcelona, de 18 de diciembre de 2019, Rec. 95/2018. En este caso, se impone, ante la comisión de un delito de abuso sexual a menores de 16 años, castigado con pena grave de 2 a 6 años de prisión, una pena de prisión de 2 años y la libertad vigilada de 5 años. El Tribunal entiende que, al tratarse de un delito grave, debe imponerse la libertad vigilada. Para ello, parte del marco penológico de 2-6 años. Por otra parte, la Sentencia de la AP de Barcelona, de 18 de octubre de 2019 (Rec. 13/2018), ante la comisión de un delito de abuso sexual tipificado en el artículo 181.1 y 4 del CP, toma en consideración para la determinación de la pena la que resulta de aplicar a la pena abstracta la circunstancia atenuante de reparación del daño. El Tribunal acaba imponiendo una pena de prisión de 2 años sin imposición de libertad vigilada, ya que entiende que el delito es menos grave. Para ello, el Tribunal parte de un marco penológico de 1 a 6 años de prisión que, con la apreciación de la atenuante, se rebaja en 2 grados. Así, se pasa de un delito grave a menos grave. Entiende el Tribunal que la libertad vigilada es de imposición facultativa, ya que es un delincuente primario que comete

³⁷ Véase *infra* epígrafe IX (Tabla 2).

un delito menos grave, y estimando que no concurre indicio de peligrosidad, decide no imponer la medida de libertad vigilada.

Observo, pues, una disparidad de criterios interpretativos en este sentido. Adicionalmente, sería deseable que se motivara la imposición de la medida, tanto en los casos de imposición preceptiva como facultativa. Entiendo que, en los casos de imposición preceptiva, poco margen tienen los operadores jurídicos, ya que están obligados a imponerla. Sin embargo, una mayor motivación conlleva una mayor seguridad jurídica, lo que me parece necesario para evitar un automatismo en la aplicación de la medida.

2. CONCRECIÓN DEL CONTENIDO EN SENTENCIA. DISPARIDAD DE CRITERIOS EN LA AP DE BARCELONA

En segundo lugar, otro problema que plantea la aplicación judicial de la libertad vigilada postpenal es el relativo a la *concreción de su contenido en sentencia*.

Siguiendo la tesis mantenida por Gómez-Escolar (Garay y Viana, 2019, p. 146) y Salat (2016, p. 178), el concreto momento en que debe fijarse el contenido de la libertad vigilada es cuando el sujeto esté acabando de cumplir la pena de prisión, pues en estos casos el Juez sentenciador contará con los informes del Juez de Vigilancia Penitenciaria y, en consecuencia, podrá actualizar el pronóstico de peligrosidad del sujeto.

En mi estudio, de las 51 sentencias examinadas, he encontrado cinco resoluciones judiciales (9,8%) que fijan en sentencia el contenido concreto de la medida de libertad vigilada postpenal³⁸. Otro dato relevante es que, en dos de estas resoluciones judiciales, es el propio Ministerio Fiscal el que solicita el contenido concreto de la medida, que luego el Tribunal – desconocemos si por razón del principio acusatorio- acaba imponiendo.

Por otra parte, los datos analizados ponen de manifiesto problema de *solapamiento de medidas* al que antes aludíamos. Treinta y dos resoluciones judiciales, de las treinta y nueve sentencias condenatorias examinadas, imponen como pena accesoria, junto con la pena privativa de libertad, la prohibición de aproximación y comunicación con la víctima. De estas, sólo una impone como medida de libertad vigilada la prohibición de aproximación y comunicación con la víctima. Concretamente, la Sentencia de la AP de Barcelona, de 1 de junio de 2019 (rec. nº 20/2018), impone, junto con la pena privativa de libertad, la prohibición

³⁸ Véase *infra* epígrafe IX (Tabla 3).

de aproximación y comunicación del artículo 57 del CP y la medida de libertad vigilada postpenal *ex* artículo 192.1 del CP, con el mismo contenido. Sin embargo, el propio Tribunal advierte del problema del solapamiento de medidas y aclara que, las primeras, se imponen “durante el cumplimiento de la pena de prisión ante posibles permisos de salida penitenciarios, progresión a tercer grado o libertad condicional, mientras que la libertad vigilada se cumplirá tras el cumplimiento de la pena de prisión.

No he podido comprobar en mi investigación si este problema de solapamiento ocurre en la realidad³⁹. Al margen de estas cinco resoluciones judiciales, las demás no concretan el contenido de la libertad vigilada y, por tanto, no sabremos el concreto contenido de la medida hasta que el sujeto cumpla la pena de prisión y el Juez sentenciador actualice su pronóstico de peligrosidad. Además, como hemos visto, en el caso de posible solapamiento, es el propio Tribunal el que advierte del problema que supondría que ambas medidas, de contenido idéntico, concurriesen en el tiempo.

3. CONCRECIÓN DEL TIEMPO EN SENTENCIA, PERO SIN MOTIVACIÓN

En tercer lugar, un problema detectado es la *falta de motivación en la concreción del tiempo* de la medida. Como señala Gómez- Escolar (2019a p.3) “la sentencia debe establecer la extensión temporal de la medida, por exigencias del principio de legalidad (...)”. También, por exigencias del mandato constitucional del artículo 120.3 de la Constitución española⁴⁰, las resoluciones judiciales deben motivar la duración de la medida impuesta.

En todas las resoluciones judiciales examinadas se fija la extensión temporal concreta en la sentencia. Sin embargo, la gran mayoría no motiva el porqué de la extensión temporal fijada. Como excepción, se aprecia la Sentencia de la AP de Barcelona de 10 de octubre de 2019 (rec. nº 8/2019) que justifica la extensión de la medida en 5 años, en atención a la duración de la pena de prisión y la de las penas accesorias.

A título meramente ejemplificativo, como muestra de resoluciones judiciales que no motivan la extensión de la medida, podemos destacar la Sentencia de la AP de Barcelona, de 11 de noviembre de 2019 (rec. nº 4/2019), se impone una duración de 6 años sin motivar porqué fija

³⁹ A pesar de no haber podido comprobar el problema de solapamiento de medidas, esta cuestión se ha puesto de manifiesto en las Jornadas de Fiscales especialistas en Vigilancia Penitenciaria (Noviembre, 2019), con el título de “Problemas prácticos que plantea la Imposición y Ejecución de la Medida de Libertad Vigilada”. Véase Gómez- Escolar (2019b, p.12).

⁴⁰ En adelante, CE.

una duración de 6 años y no una de 5 años. Este mismo criterio se sigue en la Sentencia de 7 de noviembre de 2018 (rec. nº 24/2018). En este caso, al tratarse de un delito grave se impone la mínima duración de 5 años, pero tampoco se motiva porqué 5 y no 10, que es el máximo en un delito grave. Estos criterios, mantenidos en la fijación temporal de la medida, resultan contrarios al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 9.3 de la CE, con los consiguientes perjuicios que ello puede provocar a los afectados por la medida.

4. ¿CÓMO SE VALORA LA PELIGROSIDAD CRIMINAL? LAS RAZONES DE LA NO IMPOSICIÓN

En cuarto lugar, otra cuestión controvertida es la relativa a determinar los *criterios que deben valorarse para apreciar la peligrosidad criminal del sujeto*. Para ello, me centro en las tres resoluciones judiciales⁴¹ que no imponen la libertad vigilada.

Del análisis efectuado puedo extraer las siguientes tres conclusiones:

(i) La resolución judicial no impone la Libertad Vigilada basándose en el principio de proporcionalidad y la falta de indicio de peligrosidad del sujeto. Entiende el Tribunal que el sujeto es un delincuente primario, que ha cometido un delito menos grave, y que ha comprendido la gravedad de sus actos, lo que queda constatado con su voluntad de reparar el daño.

(ii) La resolución judicial impone al acusado una pena de 18 meses de multa por un delito de exhibicionismo del artículo 186 CP. Entiende el Tribunal que, habida cuenta de la naturaleza de la pena impuesta –no privativa de libertad- no procede imponer la medida de libertad vigilada. En este punto, deberíamos preguntarnos si cabe imponer una medida de libertad vigilada cuando la pena impuesta al sujeto, atendiendo a su culpabilidad, no es privativa de libertad⁴².

(iii) La resolución judicial impone al sujeto una pena de 2 años de prisión por un delito de difusión de pornografía infantil del artículo 189.1 b) del CP. Entiende el Tribunal que, dado la imposición de las penas accesorias del artículo 56, las inhabilitaciones especiales del artículo 192.3 y la hipotética suspensión de la pena con condiciones, es innecesario imponer la medida de libertad vigilada.

⁴¹ Véase Véase *infra* epígrafe IX (Tabla 2).

⁴² Sobre esta cuestión, entiende Gómez- Escolar (2019b, p. 5) que, en la delincuencia sexual, sólo cabe la medida de libertad vigilada cuando se impone una pena privativa de libertad.

Al margen de estas tres resoluciones judiciales, he encontrado diecinueve decisiones judiciales que pronostican la peligrosidad del sujeto en base a la naturaleza del hecho cometido o la gravedad del delito, de una forma *automática* y sin ningún tipo de motivación⁴³. Sin embargo, la Sentencia AP de Barcelona de 10 de julio de 2019, Rec. nº 41/2017, pese a ser un supuesto de imposición preceptiva, motiva la imposición de la libertad vigilada. Además, el Magistrado Ponente, José Luís Ramírez Ortiz, explica que, a la vista de que el sujeto pueda cumplir un curso formativo en prisión, es prematuro pronunciarse en sentencia sobre el contenido de la medida. Por otra parte, advierte el Magistrado del riesgo que supone un solapamiento de medidas. Por este motivo, argumenta que el momento oportuno para fijar el contenido de la medida será cuando el sujeto ultime el cumplimiento de la pena de prisión. Es esta la postura que defendemos en este trabajo.

5. LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA LIBERTAD VIGILADA. LA TESIS DEL TRIBUNAL SUPREMO

En quinto lugar, otra dificultad es determinar *la articulación entre la suspensión de la pena privativa de libertad y la medida de libertad vigilada*⁴⁴. La tesis mantenida por el TS en Sentencia de 11 de Noviembre de 2014, Recurso nº 756/2014, es sostener la compatibilidad entre la suspensión de la pena privativa de libertad y la imposición de la medida de libertad vigilada postpenal.

El TS argumenta que la suspensión de la pena es una forma de cumplimiento, que sólo es aplicable a las penas privativas de libertad; mientras que la libertad vigilada no es susceptible de suspensión, pues su imposición es imperativa. La conclusión del Tribunal Supremo es que, en aquellos casos en que se acuerda la suspensión de la pena de prisión por presentar el sujeto un pronóstico favorable de reinserción social, el Juez Sentenciador puede, una vez cumplida la pena y en vista a este favorable pronóstico, dejar de ejecutar la medida de libertad vigilada. En el fondo, entiende el Tribunal (FD 3.º) que *“Si esa posibilidad legal se mantiene abierta, no tiene sentido anticipar en el momento de la sentencia una decisión que podrá tomarse contando con datos actualizados que favorecen el acierto cuando llegue el momento de ejecución de la medida. Si se revela como innecesaria, no habrá de cumplirse. No es*

⁴³ En este sentido, véase la Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, de 5 de noviembre de 2019, Recurso nº 26/2019, (ROJ:SAP B 15565/2019-ECLI:ES:APB:2019:15565), Magistrado Ponente José Manuel Del Amo Sánchez.

⁴⁴ Sobre esta cuestión, véase Gómez-Escolar (2019b, p. 9).

razonable cerrar esa puerta que el legislador mantiene accesible hasta que llegue el momento de concretar la medida”.

En mi análisis, he encontrado un total de dos resoluciones judiciales que acuerdan la suspensión de la pena de prisión y la medida de la libertad vigilada, siguiendo la tesis del TS. Me parece significativa la Sentencia de la AP de Barcelona de 20 de octubre de 2019 (rec. nº 72/2019), dictada en conformidad, por la que se acuerda suspender la pena de prisión con la condición de cumplir un programa formativo relacionado con la libertad sexual y se impone una medida de libertad vigilada de 6 años. En este punto, me pregunto qué sucederá una vez realizado el programa formativo si no persiste la peligrosidad criminal, ¿se podrá dejar de ejecutar la medida de libertad vigilada? A mi juicio, es una cuestión interesante, pues se trata de una sentencia dictada en conformidad de las partes. Esta cuestión nos lleva al último punto de discusión: ¿Qué sucede con las sentencias dictadas en conformidad?

6. LA LIBERTAD VIGILADA Y LA SENTENCIA EN CONFORMIDAD: EL GRAN INTERROGANTE

Por último, otro interrogante que abre la aplicación de la libertad vigilada es el relativo a las *sentencias dictadas en conformidad de las partes*.

En mi análisis, he encontrado cuatro sentencias dictadas en conformidad. En todas ellas, se acuerda la medida de libertad vigilada para su ejecución tras el cumplimiento de la pena impuesta. En principio, en las sentencias en conformidad el sujeto acepta el reconocimiento de los hechos y su culpabilidad, y el órgano judicial queda vinculado a ello. Reparemos en alguno de los problemas que ello puede plantear. Tomemos como ejemplo el caso resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de octubre de 2019, que comentaba antes.

Si el sujeto cumple el programa formativo y ya no persiste la peligrosidad criminal, ¿deberá el sujeto cumplir la medida de libertad vigilada que aceptó en el Juicio Oral? Ni el CP ni la LECrim. ofrecen una solución a este problema. De este modo, queda constatado el vacío normativo que existe en la regulación de la libertad vigilada en nuestro Ordenamiento jurídico.

VI. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

En el año 2018, los condenados por un delito sexual representaban el 0,7% del total de adultos condenados en España⁴⁵. Según un estudio realizado por el criminólogo y psicólogo Santiago Redondo (2006, p. 17) en el año 2006, la reincidencia de los agresores sexuales se estimó en torno al 20%, partiendo del promedio general de reincidencia de los delincuentes –en general– que se estima en torno al 50%. Sin embargo, la investigación realizada por el citado autor demuestra que esta reincidencia del 20% es susceptible de reducirse en un 5-10% si se aplica un buen tratamiento en el centro penitenciario. Ahora bien, subsiste un porcentaje de un 10-15% de “sujetos de alto riesgo” que, pese a realizar un tratamiento, van a reincidir. A mi juicio, ello plantea dos cuestiones.

En primer lugar, para aquellos sujetos, cuyos factores de necesidad criminógena puedan corregirse con un adecuado tratamiento, será necesaria su rehabilitación en el centro penitenciario sin alargar la consecuencia penal impuesta al sujeto con el cumplimiento de la libertad vigilada. En segundo lugar, para aquellos sujetos que no pueden rehabilitarse en prisión, creo que es necesaria la imposición de la libertad vigilada postpenal para contrarrestar la peligrosidad subsistente del sujeto una vez cumplida la pena de prisión.

El tema objeto de discusión del presente trabajo no ha sido tanto discutir sobre los problemas dogmáticos que plantea la libertad vigilada postpenal, como poner de relieve las controversias interpretativas que plantea la aplicación judicial de esta medida en la delincuencia sexual. Entiendo que ello es fruto de una insuficiente regulación de la libertad vigilada por parte de nuestro legislador. Este vacío normativo también ha sido puesto de manifiesto por los académicos, magistrados y fiscales en las Jornadas y Congresos celebrados estos últimos años (2019). Ello constata que, tras casi diez años de su introducción en nuestro Ordenamiento Jurídico, la libertad vigilada sigue planteando innumerables interrogantes para los operadores jurídicos.

En este trabajo he detectado seis problemas que plantea la aplicación de la libertad vigilada postpenal.

1. En primer lugar, la gran disparidad de criterios interpretativos mantenidos por la Audiencia Provincial de Barcelona sobre el cómputo de la pena. Para realizar tal cómputo, algunas resoluciones judiciales parten del marco penal que ofrece la Parte

⁴⁵ Datos obtenidos del Consejo General del Poder Judicial.

Especial del CP. Sin embargo, otras sentencias toman en consideración la pena que resulta de aplicar a la pena abstracta las circunstancias personales del sujeto. Debería mantenerse un criterio uniforme en la realización de tal cómputo por exigencias de seguridad jurídica.

2. En segundo lugar, he visto algunas resoluciones judiciales que siguen imponiendo en Sentencia el contenido concreto de la medida de libertad vigilada. En este trabajo, he defendido que el momento en que debe fijarse el contenido de la medida es cuando el sujeto esté ultimando el cumplimiento de la pena privativa de libertad⁴⁶.
3. En tercer lugar, he detectado que la gran mayoría de las resoluciones judiciales no motivan la duración de la medida de libertad vigilada.
4. En cuarto lugar, en el estudio realizado sólo ha habido tres resoluciones judiciales que han impuesto la libertad vigilada con carácter facultativo. En ellas se valora la peligrosidad criminal del sujeto en atención a la menor gravedad del delito cometido o a la conducta mantenida por el sujeto con posterioridad a la comisión del delito.
5. En quinto lugar, la Audiencia Provincial de Barcelona sigue la tesis mantenida por el TS y, las resoluciones judiciales que acuerdan la suspensión de la pena de prisión, imponen también la medida de libertad vigilada.
6. En sexto lugar, me pregunto qué puede ocurrir en aquellos casos en que se dicta una sentencia en conformidad de las partes; pues si después de cumplir la pena cambia el pronóstico de peligrosidad del sujeto, ¿deberá éste cumplir la medida de libertad vigilada, por haberse conformado en el Juicio Oral?

Para poder resolver estos interrogantes es necesaria una reforma legislativa que clarifique las controversias interpretativas en la aplicación de la libertad vigilada postpenal en la delincuencia sexual.

Pero más allá de estos problemas prácticos que plantea la aplicación y ejecución de la medida, lo que me ha provocado una mayor preocupación ha sido la *falta de motivación* de algunas resoluciones judiciales. Ello genera una situación de gran inseguridad jurídica tanto para el sujeto afectado por la medida, como para la propia víctima.

⁴⁶ Siguiendo a Salat (2016, p. 178).

VII. BIBLIOGRAFÍA

BOGUÑÁ, M. (2013). *La Custodia de Seguridad (Sicherungsverwahrung): 3 Cuestiones Fundamentales*. (Trabajo de Fin de Grado publicado en el Repositorio Digital de la UPF). Universidad Pompeu Fabra, Cataluña.

CUTIÑO, S. (2015). Algunos datos sobre la realidad del tratamiento en las prisiones españolas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea), (17-11), p.1-41. Recuperado de: [http:// http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-11.pdf](http://http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-11.pdf).

GARAY, L. y VIANA, C. (dir.) (2019). La Libertad Vigilada y otras penas y Medidas en medio abierto. Libro de Actas del Congreso celebrado en la Universidad de Valencia (Valencia, 9 y 10 de mayo de 2019). *Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, 120-207. Recuperado de <http://www.uv.es/recrim/recrim19/recrim19d02.wiki>

GARCÍA, JM. (2018, mayo 3). La improbable reinserción de Gregorio Cano Beltri, “el violador de la Verneda”. *La Vanguardia*. Recuperado 1 de mayo de 2020. Recuperado de <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20180503/443184275873/gregorio-cano-beltri-violador-de-la-verneda.html>.

GÓMEZ-ESCOLAR, P. (2019a). La ejecución de la libertad vigilada postpenal. *Diario la Ley*, (9527), p. 1-13 [online].

GÓMEZ-ESCOLAR, P. (2019b). *Problemas prácticos que plantea la imposición y ejecución de la medida de Libertad Vigilada. Jornadas de fiscales especialistas en vigilancia penitenciaria (12 y 13 de noviembre de 2019)*. Recuperado de <http://cejfe.gencat.cat/ca/inici/>.

NISTAL, J. (2010). La “libertad vigilada”. La dificultad de su aplicación práctica. (A propósito de la nueva medida de seguridad no privativa de libertad que prevé el Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal de 1995). *Diario la Ley*, (7368), p. 1-8 [online].

OTERO, P. (2015). *La Libertad Vigilada aplicada a ¿Imputables?: presente y futuro*. Madrid: Dykinson.

QUÍLEZ, S. (2013, noviembre 17). La reincidencia de los violadores, una incertidumbre tras el fin de la doctrina Parot. *Rtve*. Recuperado 1 de mayo de 2020. Recuperado de <https://www.rtve.es/noticias/20131117/reinsercion-violadores/793280.shtml>.

RAMÍREZ, J.L. y RODRÍGUEZ, J.A. (2013). Fin de trayecto: Custodia de Seguridad, Libertad Vigilada y prisión permanente revisable en el anteproyecto de reforma del Código Penal. *Jueces para la democracia*, (76), 50-80.

RÍOS, P. (2008, Junio 10). Un violador múltiple reincide al poco de ser excarcelado. *El País*. Recuperado 1 de mayo de 2020. Recuperado de https://elpais.com/diario/2008/06/10/sociedad/1213048804_850215.html.

REDONDO, S. (2006). ¿Sirve el tratamiento para rehabilitar a los delincuentes sexuales? *Revista Española de Investigación Criminológica*, (4), 1- 22 [online].

SALAT, M. (2015). *La Respuesta Jurídico-Penal a los Delincuentes Imputables Peligrosos: Especial Referencia a la Libertad Vigilada*. Navarra: Aranzadi.

SALAT, M. (2016). Regulación actual de la Medida de Seguridad de libertad vigilada y su aplicación por parte de los Tribunales. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. (20), 161-187. doi:[10.17979/afdude.2016.20.0.1920](https://doi.org/10.17979/afdude.2016.20.0.1920)

SALAT, M. (2019). La necesidad de reformar la medida de seguridad libertad vigilada: Una mirada desde el Derecho comparado. *Anales de Derecho*, 37(1), 1-29. Recuperado de: <https://doi.org/10.6018/analesderecho.381031>.

SANZ, A.J. (2011). La nueva medida de libertad vigilada: reflexión político-criminal. En Muñoz, F., et al. (dirs.), *Un derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz* (p. 483-515). URL: <https://app-vlex-com.sare.upf.edu/#search/jurisdiction:ES/la+nueva+medida+de+libertad+vigilada/WW/vid/417416954>

TORRES, N. (2012). Libertad Vigilada y Seguimiento continuado de Penados: Contenido e implicaciones político criminales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (14-06), 1-45. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-06.pdf>.

El “violador del ascensor” de Madrid se enfrentará a 96 años de cárcel. (2019, Junio 7). *La Vanguardia*. Recuperado 1 de mayo de 2020. Recuperado de <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20190607/462716469114/violador-del-ascensor-reincidente-madrid-pedro-luis-gallego-carcel.html>.

Sale de la cárcel de Villabona (Asturias) el “violador del estilete”. (2013, diciembre, 27). *La Vanguardia*. Recuperado 14 de junio de 2020. Recuperado de <https://www.lavanguardia.com/local/galicia/20131227/54398619921/sale-de-la-carcel-de-villabona-asturias-el-violador-del-estilete.html>.

Recomendación CM/Rec (2014)3 del Comité de Ministros a los Estados Miembros relativa a los delincuentes peligrosos. Recuperada de [http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/cmrec20143 delinquents perillosos c ast.pdf](http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/cmrec20143_delinquents_perillosos_c ast.pdf).

VIII. ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial

CE: Constitución Española, BOE núm. 311 (1978, Diciembre 29).

CP: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal, BOE núm. 281 (1995, Noviembre 24)

LECrim.: Real Decreto de 14 de setiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, BOE núm. 260 (1882, Septiembre 17).

LOPJ: Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE núm.157 (1985, Julio 2).

LO 5/2010, de 22 de junio: Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 152 (2010, Junio 23)

LO 1/2015, de 30 de marzo: Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 77 (2015, Marzo 31).

Proyecto de 27 de Noviembre de 2009: Proyecto de Ley Orgánica de 27 de Noviembre de 2009, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal (Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 52-1 (2009, Noviembre 27).

RD 840/2011, de 17 de junio: Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas, BOE núm. 145 (2011, Junio 18).

TS: Tribunal Supremo

IX. TABLAS

Tabla 1a: Cuantificación del total de Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Barcelona por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, entre los años 2019 y mes de marzo de 2020.

Categorías	Total Sentencias (2019-2020)
1. Absolutorias	17
2. Condenatorias con imposición de Libertad Vigilada	63
3. Condenatorias rechazando la Libertad Vigilada	7
TOTAL	87

Tabla 1b: Cuantificación de las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Barcelona por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, entre el mes de mayo de 2019 y el mes de marzo de 2020.

Categorías	Total Sentencias (mayo 2019- marzo 2020)
1. Absolutorias	12
2. Condenatorias con imposición de Libertad Vigilada	36
3. Condenatorias rechazando la Libertad Vigilada	3
TOTAL	51

Tabla 2: Clasificación de las Sentencias analizadas por tipología delictiva⁴⁷.

Condenas	Cuantificación
1. Imposición Libertad Vigilada	36
a) Delito continuado de abuso sexual a menores de 16 años (artículo 183.1,2,3 y 4 CP)	6
b) Delito de abuso sexual a menores de 16 años (artículo 183.1 CP)	10
c) Delito abuso sexual a menores de 16 años en grado de tentativa (artículo 183.1 y 16 CP)	1
d) Delito continuado de agresión sexual a menores de 16 años (artículo 183,1,2,3 y 4CP)	1
e) Delito de agresión sexual a menores de 16 años (artículo 183.1, 2 y3 CP)	1
f) Delitos de utilización de menores con fin exhibicionista o para la elaboración de material pornográfico (artículo 189.1.a) y 189.2.a) CP) y delito de tenencia de pornografía infantil (artículo 189.5 CP).	1
g) Delito continuado de abusos sexuales (artículo 183.1 CP) y delito de corrupción de menores (artículos 188.4 y 5 del CP).	1
h) Delito de Agresión Sexual (artículos 178, 179 y 180 CP)	7
i) Delito de agresión sexual en grado de tentativa (artículo 178, 179 y 16 CP)	2
j) Delito de agresión sexual (artículos 178 y 179 del CP) y delito de lesiones a la mujer (artículo 153.1 y 3 CP)	1
k) Delito continuado de abuso sexual (artículo 181.1 y 2 CP)	1
l) Delito de abuso sexual (artículo 181.1, 2 y 4)	4
2. No imposición de Libertad Vigilada⁴⁸	3

⁴⁷ A los efectos de una cuantificación de los datos, hemos agrupado los delitos por tipologías delictivas, sin distinguir en el subtipo agravado que se impone en Sentencia. Por otra parte, dos resoluciones judiciales son Recursos de apelación y, por tanto, no hemos podido valorar la imposición de la medida. Entiendo que la medida de libertad vigilada en estos dos casos es de imposición facultativa, pero desconocemos la valoración del pronóstico de peligrosidad que realizó el Juzgado "a quo".

⁴⁸ Véase Sentencias de la AP de Barcelona de 18 de octubre de 2019, Recurso nº 13/2018, Magistrada Ponente Maria Angeles Vivas Larruy (ROJ: SAP B 15566/2019-ECLI: ES: APB: 2019:15566); de 27 de junio de 2019, Recurso nº 12/2019, Magistrada Gemma Garcés Sese (ROJ: SAP B 15684/2019-ECLI: ES: APB: 2019: 15684);

a) Delito de abuso sexual (artículo 181.1 y 4 CP)	1
b) Delito de Exhibicionismo (artículo 186 CP)	1
c) Delito difusión de pornografía infantil (artículo 189.1.b) CP).	1
TOTAL	39

Tabla 3: Sentencias analizadas que concretan el contenido de la medida de libertad vigilada.

Obligaciones y Prohibiciones	Cuantificación
1. Obligación de participar en programas de educación sexual (artículo 106.1.j del CP) ⁴⁹	3
2. Prohibición de aproximarse y de comunicarse con la víctima (artículo 106.1 e y f del CP).	1
3. Obligación de comunicar inmediatamente cualquier cambio en el domicilio (artículo 106.1 c del CP).	1
TOTAL	5

y de 27 de mayo de 2019, Recurso nº 19/2019, Magistrado Ponente Juli Solaz Ponsirenas (ROJ: SAP B 8678/2019-ECLI:ES:APB:2019:8678).

⁴⁹ Concretamente, la Sentencia de la AP de Barcelona, de 11 de junio de 2019 (Rec. 154/2019) se refiere a la obligación genérica de participar en un programa formativo sobre educación social (artículo 106.1 j). Sin embargo, a los efectos de ordenar los datos, la incluimos en el grupo “obligación de participar en programas de educación sexual”.

X. TABLA DE JURISPRUDENCIA⁵⁰

1. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 11 de Noviembre de 2014, Recurso nº 756/2014, (ROJ: STS 4716/2014-ECLI:ES:TS:2014:4716). Magistrado Ponente Antonio Del Moral García.
2. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, de 10 de enero de 2020, Recurso nº 11/2019, (ROJ: SAP B 1405/2020-ECLI:ES:APB:2020:1405). Magistrada Ponente Elena Guindulain Oliveras.
3. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 10ª, de 18 de diciembre de 2019, Recurso nº 95/2018, (ROJ: SAP B 16563/2019-ECLI:ES:APB:2019:16563). Magistrada Ponente María Inmaculada Vacas Márquez.
4. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, de 17 de diciembre de 2019, Recurso nº 19/2018, (ROJ: SAP B 16437/2019-ECLI: ES: APB:2019:16437). Magistrado Ponente José Luis Ramírez Ortiz.
5. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, de 16 de diciembre de 2019, Recurso nº 14/2019, (ROJ: SAP B 16583/2019-ECLI:ES:APB:2019:16583). Magistrada Ponente Maria Angeles Vivas Larruy.
6. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 2ª, de 2 de diciembre de 2019, Recurso nº 66/2019, (ROJ: SAP B 16265/2019-ECLI:ES:APB:2019:16265). Magistrado Ponente José Carlos Iglesias Martín.
7. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 2ª, de 2 de diciembre de 2019, Recurso nº 3/2019, (ROJ: SAP B 16267/2019-ECLI: ES:APB:2019:16267). Magistrada Ponente Maria Carmen Hita Martiz.
8. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 3ª, de 29 de noviembre de 2019, Recurso nº 3/2018, (ROJ: SAP B 16277/2019-ECLI:ES:APB:2019:16277). Magistrada Ponente María del Carmen Martínez Luna.

⁵⁰ Las resoluciones judiciales consultadas para la presente investigación han sido obtenidas del CENDOJ, con la autorización del Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial, con la finalidad de realizar el presente Trabajo de Fin de Grado en Criminología y Políticas Públicas de Prevención (UPF).

9. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, de 27 de noviembre de 2019, Recurso nº 291/2019, (ROJ: SAP B 14993/2019-ECLI:ES:APB:2019:14993). Magistrado Ponente José Antonio Rodríguez Sáez.

10. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 22ª, de 27 de noviembre de 2019, Recurso nº 27/2017, (ROJ: SAP B 16106/2019 - ECLI: ES:APB:2019:16106). Magistrada Ponente Patricia Martínez Madero.

11. Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 22ª, de 21 de noviembre de 2019, Recurso nº 12/2019, (ROJ: SAP B 16580/2019-ECLI:ES:APB:2019:16580). Magistrada Ponente Patricia Martínez Madero.

12. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 2ª, de 21 de noviembre de 2019, Recurso nº 7/2019, (ROJ: SAP B 15488/2019 - ECLI: ES:APB:2019:15488). Magistrado Ponente José Alberto Coloma Chicot.

13. Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, de 11 de noviembre de 2019, Recurso nº 4/2019, (ROJ: SAP B 16125/2019-ECLI:ES:APB:2019:16125). Magistrado Ponente José Grau Grasso.

14. Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, de 7 de noviembre de 2019, Recurso nº 24/2018, (ROJ:SAP B 16365/2019-ECLI:ES:APB:2019:16365). Magistrado Ponente Pablo Diez Noval.

15. Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, de 5 de noviembre de 2019, Recurso nº 26/2019, (ROJ:SAP B 15565/2019-ECLI:ES:APB:2019:15565). Magistrado Ponente José Manuel Del Amo Sánchez.

16. Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 22ª, de 31 de octubre de 2019, Recurso nº 5/2018, (ROJ: SAP B 12726/2019-ECLI:ES:APB:2019:12726). Magistrado Ponente Joan Francesc Uría Martínez.

17. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, de 30 de octubre de 2019, Recurso nº 2/2017, (ROJ: SAP B 15686/2019 - ECLI: ES:APB:2019:15686). Magistrado Ponente Pablo Diez Noval.

18. Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 8ª, de 28 de octubre de 2019, Recurso nº 16/2018 (ROJ: SAP B 14486/2019-ECLI:ES:APB:2019:14486). Magistrada Ponente María José Trenzado Asensio.

19. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 8ª, de 25 de octubre de 2019, Recurso nº 14/2018, (ROJ: SAP B 15688/2019-ECLI:ES:APB:2019:15688), Magistrado Ponente Carlos Mir Puig.

20. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, de 21 de octubre de 2019, Recurso nº 63/2019 (ROJ: SAP B 14495/2019-ECLI:ES:APB:2019:14495), Magistrado Ponente Adrià Rodes Mateu.

21. Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 8ª, de 22 de octubre de 2019, Recurso nº 28/2019 (ROJ:SAP B 14493/2019-ECLI:ES:APB:2019:14493), Magistrado Ponente José María Planchat Teruel.

22. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, de 18 de octubre de 2019, Recurso nº 13/2018, (ROJ: SAP B 15566/2019-ECLI: ES: APB: 2019:15566). Magistrada Ponente Maria Angeles Vivas Larruy.

23. Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, de 15 de octubre de 2019, Recurso nº 12/2019, (ROJ: SAP B 13489/2019-ECLI:ES:APB:2019:13489). Magistrado ponente Enrique Rovira del Canto.

24. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 20ª, de 15 de octubre de 2019, Recurso nº 3/2018, (ROJ: SAP B 15852/2019 - ECLI: ES:APB:2019:15852) Magistrada Ponente María Jesús Manzano Meseguer.

25. Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 22ª, de 14 de octubre de 2019, Recurso nº 8/2017, (ROJ:SAP B 14353/2019-ECLI:ES:APB:2019:14353). Magistrado Ponente Juli Solaz Ponsirenas.

26. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, de 14 de octubre de 2019, Recurso nº 5/2018, (ROJ: SAP B 13532/2019-ECLI: ES:APB:2019:13532) Magistrado Ponente José María Assalit Vives.

27. Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, de 10 de octubre de 2019, Recurso nº 8/2019, (ROJ: SAP B 14250/2019-ECLI:ES:APB:2019:14250). Magistrado Ponente Ignacio De Ramón Fors.

28. Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, de 3 de octubre de 2019, Recurso nº 4/2019, (ROJ: SAP B 14468&2019-ECLI:ES:APB:2019:14468). Magistrado Ponente Guillermo Benlloch Petit.

29. Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, de 2 de octubre de 2019, Recurso nº 72/2019, (ROJ: SAP B 14460/2019-ECLI:ES:APB:2019:14460). Magistrado Ponente Alicia Alcaraz Castillejos.

30. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 10ª, de 1 de octubre de 2019, Recurso nº 17/2017, (ROJ: SAP B 14567/2019 - ECLI: ES:APB:2019:14567). Magistrada Ponente María Inmaculada Vacas Márquez

31. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, de 25 de septiembre de 2019, Recurso nº 15/2019, (ROJ: SAP B 14467/2019 - ECLI: ES:APB:2019:14467). Magistradas Ponente Elena Guindulain Oliveras.

32. Sentencia de la Audiencia provincial de Barcelona, Sección 10ª, de 20 de septiembre de 2019, Recurso nº 84/2017, (ROJ: SAP B 12601/2019-ECLI:ES:APB:2019:12601). Magistrada Ponente Montserrat Commas de Argemir Cendra.

33. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, de 23 de julio de 2019, Recurso nº 11/2018, (ROJ: SAP B 13485/2019-ECLI:ES:APB:2019:13485). Magistrado Ponente Guillermo Benlloch Petit.

34. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 8ª, de 22 de julio de 2019, Recurso nº 17/2018, (ROJ: SAP B 10284/2019-ECLI:ES:APB:2018:10284). Magistrada Ponente María Mercedes Otero Abrodos.

35. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, de 10 de julio de 2019, Recurso nº 41/2017, (ROJ: SAP B 10267/2019-ECLI:ES:APB:2019:10267). Magistrado Ponente José Luis Ramírez Ortiz.

36. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 5ª, de 10 de julio de 2019, Recurso nº 1/2019, (ROJ: SAP B 10036/2019-ECLI:ES:APB:2019:10036) Magistrado Ponente José Maria Assalit Vives.

37. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, de 1 de julio de 2019, Recurso nº 20/2018, (ROJ: SAP B 9985/2019-ECLI:ES:APB:2019:9985). Magistrado Ponente José Manuel del Amo Sánchez.

38. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 22º, de 1 de julio de 2019, Recurso nº 8/2018, (ROJ: SAP B 10296/2019-ECLI:ES:APB:2019:10296). Magistrado Ponente Carlos Cerrada Loranca.

39. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, de 27 de junio de 2019, Recurso nº 12/2019, (RPJ: SAP B 15684/2019-ECLI: ES: APB: 2019: 15684). Magistrada Gemma Garcés Sese.

40. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 20ª, de 20 de junio de 2019, Recurso nº 3/2019, (ROJ: SAP B 10615/2019-ECLI:ES:APB:2019:10615). Magistrada Ponente Maria Celia Conde Palomanes.

41. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 22ª, de 18 de junio de 2019, Recurso nº 26/2017, (ROJ: SAP B 10292/2019-ECLI:ES:APB:2019:10292). Magistrada Ponente Patricia Martínez Madero.

42. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, de 12 de junio de 2019, Recurso nº 5/2018, (ROJ: SAP B 10280/2019 - ECLI: ES:APB:2019:10280). Magistrada Ponente Gemma Garcés Sese.

43. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 6ª, de 11 de junio de 2019, Recurso nº 154/2019, (ROJ: SAP B 8891/2019-ECLI:ES:APB:2019:8891). Magistrado Ponente Jorge Obach Martínez.

44. Sentencia de la Audiencia Provincial, Sección 2ª, de 6 de junio de 2019, Recurso nº 89/2018, (ROJ: SAP B 9120/2019-ECLI:ES:APB:2019:9120). Magistrado Ponente Jesús Maria Ibarra Iraguen.

45. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 8ª, de 31 de mayo de 2019, Recurso nº 15/2018, (ROJ: SAP B 8861/2019 - ECLI: ES:APB:2019:8861). Magistrado Ponente Carlos Mir Puig.

46. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 20ª, de 28 de mayo de 2019, Recurso nº 20/2018, (ROJ: SAP B 1001/2019-ECLI:ES:APB:2019:10018). Magistrado Ponente Manuel Álvarez Rivero.

47. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 22ª, de 27 de mayo de 2019, Recurso nº 19/2019, (ROJ: SAP B 8678/2019-ECLI:ES:APB:2019:8678). Magistrado Ponente Juli Solaz Ponsirenas.

48. Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 2ª, de 23 de mayo de 2019, Recurso nº 9/2018, (ROJ: SAP B 7615/2019-ECLI:ES:APB:2019:7615). Magistrado Ponente José Carlos Iglesias Martín.

49. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 8ª, de 20 de mayo de 2019, Recurso nº 114/2018, (ROJ:SAP B 8047/2019-ECLI:ES:APB:2019:8047). Magistrado Ponente Carlos Mir Puig.

50. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 20ª, de 15 de mayo de 2019, Recurso nº 78/2017, (ROJ: SAP B 16067/2019-ECLI:ES:APB:2019:16067). Magistrado Ponente María del Carmen Zabalegui Muñoz.

51. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 8ª, de 14 de mayo de 2019, Recurso nº 6/2018, (ROJ: SAP B 8052/2019 - ECLI: ES:APB:2019:8052). Magistrada Ponente María José Trenzado Asensio.

52. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 20ª, de 7 de mayo de 2019, Recurso nº 30/2018, (ROJ: SAP B 16514/2019 - ECLI: ES:APB:2019:16514). Magistrado Ponente José Emilio Pirla Gómez.